

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **11001-31-05-004-2017-00777-02**
Demandante: **ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ**
Demandados: **DANFOSS S.A.**

En Bogotá D.C. a los **18 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prorroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ demando a **DANFOSS SA**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió contrato de trabajo desde junio de 1994 hasta enero de

2016, que termino por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; no le cancelo la indemnización por despido; el último salario fue de \$6.771.838; no le otorgo ni le concedió vacaciones; no consignó las cesantías en un fondo, no canceló los intereses a las cesantías, ni primas, no realizó la afiliación ni la cotización con destino a la seguridad social; no le canceló a la finalización liquidación de prestaciones sociales, por lo que solicita se condene al pago de vacaciones indexadas, cesantía, intereses, indemnización del artículo 99 Ley 50 de 1990, primas de servicios, indemnizaciones por despido, y moratoria artículo 65 del CST, pagos a la seguridad social, indexación, extra y ultra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que fue contratado por la demandada, con el fin de brindar asesoría en el registro mercantil e inició de operaciones de la demandada en Colombia; que la gestión finalizó el 14 de junio de 1994 cuando quedo registrada en la Cámara de Comercio; que inicialmente la demandada realizo sus operaciones mercantiles desde la ciudad de Cali, posteriormente en 2010 trasladó las operaciones societarias a Bogotá; el demandante y GILBERTO ARANGO LONDOÑO presentaron oferta de servicios el 31 de enero de 1995 a la demandada, n donde se estableció que los servicios del demandante y su colega se comprometían a ejecutar serían los relativos a *“Prestar asesoría en aspectos de derecho civil.- Prestar asesoría en derecho comercial.- Prestar asesoría en derecho cambiario.- Así mismo se estableció que en áreas de derecho laboral o penal solo se referenciaran nombres de abogados que pudieran prestar su colaboración o asesoría en tales aspectos”*; no obstante lo anterior, le fueron emitidas diferentes órdenes que debió atender según las instrucciones del empleador tales como órdenes verbales para que

suscribiera contratos de trabajo en representación de la demandada en condición de representante legal o empleador; de realizar solicitudes de certificado de proporcionalidad ante el Ministerio de Trabajo para contratación de extranjeros; asistencia en condición de representante legal en diferentes reuniones de socios; agotar trámites judiciales para el cobro de cartera vencida; convocar y asistir a juntas ordinarios y extraordinarias de socios; preparar y solicitar a las diferentes áreas los documentos necesarios para adelantar las reuniones de socios; elaborar las actas de reunión de socios; emitir diferentes conceptos de índole laboral respecto de asuntos como comité de convivencia laboral; revisar documentos para reportar accidentes de trabajo; asistir ante el Ministerio de Trabajo para representar los intereses de la demandada en investigaciones administrativas; revisar, elaborar, responder y suscribir convenios con universidades para la remisión de aprendices o practicantes universitarios; definir la vinculación de personal, y emitir concepto sobre viabilidad de contratos; velar por la debida conformación del copaso hoy copast; suscribir acuerdos comerciales con entidades bancarias en que la demandada era cuentahabiente; que las actividades enlistadas anteriormente eran canalizadas por conducto de ISLENY MURILLO, en su gran mayoría, por esas actividades no recibió contraprestación; lo relacionado no hace parte de la asesoría contractual inicialmente convenida; la demandada lo obligaba a suscribir y pasar cuentas de cobro; el 21 de enero de 2016 la demandada le informó su decisión de poner fin al vínculo laboral que los ataba; ante tal decisión propuso en reiteradas oportunidades terminar el contrato por mutuo acuerdo; de manera telefónica y escrita preciso su disposición de llegar a un acuerdo económico; no obstante la demandada se negó a acceder, como se verifica en correo

enviado; en vigencia de la relación laboral no le cancelo las prestaciones sociales a que tenía derecho, ni las vacaciones, ni lo afilio a las entidades de seguridad social (PDF 01 Demanda demanda).

La demanda fue repartida el 15 de noviembre 2017 al **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, (PDF 01 folio 112)), autoridad judicial que, inicialmente con proveído de 22 de enero de 2018, la inadmitió para que se corrigieran las irregularidades allí señaladas (PDF 01 folio 113) y, una vez subsanadas las falencias advertidas, con proveído de 27 de febrero de 2018, la admitió, ordenando la notificación de la parte demandada en los términos allí indicados (PDF 01 folio 126).

La sociedad demandada, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones por estimar que no existe ni existió relación laboral; que entre las partes se sostuvo una relación contractual de tipo civil consistente en la prestación profesional de servicios externos de asesoría y consultoría legal en las diferentes áreas del derecho comercial, civil, laboral y cambiario. respecto a las narraciones de hechos de la demanda afirmó que unos no eran ciertos, aceptó el cuarto relativo a que la demandada en el año 2010 traslado sus operaciones societarias y mercantiles a la ciudad de Bogotá, y parcialmente el vigésimo octavo, bajo el entendido que el demandante era consciente que el vínculo con la demandada era de carácter puramente civil y no laboral, tanto que propuso el pago de seis meses de honorarios, sin siquiera recordar que se hubiese tratado de relación laboral.

Como hechos y razones de la defensa, sostuvo que la demandada es una multinacional de origen Danés (Dinamarca), la cual inicio labores en Colombia en 1994; que la casa matriz contacto con el abogado Gilberto Arango Londoño, que al parecer trabajaba con el demandante, pues en la misiva de propuesta de servicios se alude al nombre de Peñaranda Pérez; el 24 de junio de 1994 se constituyó en Bogotá DANFOSS S.A. y ese mismo año traslado el domicilio de la sociedad a la ciudad de Cali. Textualmente señalo: *“En 1994 la junta directiva confirió poder al señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ (ello por el conocimiento previo del doctor Arango Londoño) para que firmara en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad, lo anterior advirtiéndole que este tipo de facultades conferidas no lo convertían ni convierten en trabajador de la sociedad”*.- En 1995 DANFOSS S.A. empieza sus labores desde la ciudad de Cali, es en este mismo año, que el abogado GILBERTO ARANGO LONDOÑO en colaboración con ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ presentan la propuesta de servicios de asesoría y consultoría legal externa en las diferentes áreas del derecho, la cual es aceptada como consta en el folio 27 del anexo de pruebas allegado en la demanda.- A pesar de que DANFOSS S.A. se encontraba domiciliada en Cali, los abogados externos ejercían sus funciones desde la capital del país, desde 1995 hasta el año 2016, el señor Peñaranda jamás estuvo en Cali asesorando a la sociedad.- A lo largo del tiempo, DANFOSS S.A. siguió todas las recomendaciones legales brindadas por sus asesores legales externos, puesto que es una sociedad que no tiene departamento jurídico, las consultas se enviaban a través de correos electrónicos y se hacían reuniones cuando así lo ameritara la situación.- El señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, siguió siendo Representante Legal Suplente de la sociedad, dado que al ser una compañía Multinacional, en contadas ocasiones, el Gerente o Representante Legal debía ausentarse y viajar a los

diferentes países en los cuales funciona DANFOSS S.A., así por la confianza depositada en el señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, se le rogaba su colaboración en la firma de documentos, lo anterior sin que por su propio consejo implicara una relación laboral con él. Puesto que era claro que el señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ fungía como asesor externo, es decir que con la demanda que ante el despacho se tramita, el demandado obro de mala fe, pues engaño a la sociedad para luego alegar una inexistente relación laboral y obtener de ello cuantioso provecho económico. - En el año 2010, DANFOSS S.A. retorna su domicilio a Bogotá.- Durante los 16 años en que DANFOSS S.A. tuvo su domicilio en Cali, los asesores legales externos mantuvieron su domicilio y ejercían la prestación profesional externa del servicio desde Bogotá, dejando claridad con lo anterior, que el señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ no cumplía horario alguno y no tenía ni asistía como los trabajadores de DANFOSS S.A. a las oficinas, de hecho, su comparecida a las instalaciones de DANFOSS S.A., fue casi nula, por no decir que desde el año 1995 poco o nada estuvo en la sede de la empresa, incluso nótese que el material probatorio y hechos por el expuestos dan fe de lo poco que acompañó a la empresa.- En el año 2016, y ante la deficiente asesoría legal externa de los últimos años, y ante el poco acompañamiento a la empresa, DANFOSS S.A. decide terminar previo aviso el vínculo contractual de prestación de servicios con el señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, y en su reemplazo contrata los servicios de prestación profesional de servicios de asesoría y consultoría legal en las diferentes áreas del derecho con la firma de abogados FRANCO MURGUEITIO Y ASOCIADOS S.A.S., terminando así con la relación contractual que venía manejando anteriormente.- Ante la decisión tomada por la compañía de no continuar con la asesoría legal externa brindada por el abogado ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, el mismo

por medio de comunicados (los cuales se anexan a la presente contestación como pruebas) solicitó se tuviera en cuenta el tiempo en que presto su asesoría y consultoría legal externa, solicitando reconocimiento monetario de seis meses de honorarios.- La compañía de manera potestativa, y aunque no debía, ofreció dos (2) meses de honorarios al demandante sin que este tuviese que asesorar.- Ante la comunicación allegada por la compañía de brindar 2 meses de honorarios al señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, hubo una negación total, y en respuesta el señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ propuso el pago de 6 meses de honorarios, informando que solo serían aceptados si se realizaban antes de proceder con otra instancia, esto es, amenazando e intimidando ante la justicia laboral una reclamación de orden puramente civil, que en todo caso tampoco es procedente.- DANFOSS S.A. se negó rotundamente a la solicitud del señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, por considerarla abusiva y carente de derecho respecto lo reclamado.- Ante la negativa de la compañía a la solicitud arbitraria del señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, este último manifiesta que iniciaría proceso legal contra la sociedad; precisamente hoy ante el despacho del señor juez laboral se discute una inexistente relación laboral en aras de manipular y esconder lo que fue un contrato profesional de asesoría legal externa como un contrato laboral. Contrato profesional de asesoría externa que valga desde ya manifestar y constar, finalizo en debida forma y sin obligación alguna a cargo de mi mandante”

Propuso las excepciones de inexistencia del vínculo contractual alegado, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato de prestación de servicios, temeridad y

mala fe del demandante, prescripción y la que denominó como genérica. (PDF 02).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 8 de julio de 2020, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad Danfoss SAS de todas las pretensiones formuladas por el señor Adalberto Peñaranda Pérez conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En caso de no apelarse esta decisión, concédase el grado jurisdicción de consulta en favor del demandante ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá”

Como sustento de su decisión considero:

“Solicita la parte actora, se declare la existencia de un contrato de trabajo desde junio de 1994 hasta el 21 de enero del año 2016, en consecuencia, se condene a Danfoss a pagarle las prestaciones sociales, intereses e indemnizaciones como se puede observar a folios 5 a 7 del plenario. Los hechos en que basa las pretensiones no los voy a mencionar porque son ampliamente conocidos por ustedes, por los apoderados y por las partes, y se pueden observar a folios 7 a 10 del plenario. Admitida la demanda se notificó en forma personal a Danfoss a folio 120, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda judicial presentando excepciones de fondo, cómo se puede observar a folios 132 a 162 del expediente. Corresponde entonces al juzgado establecer como problema jurídico si entre las partes existió o no un verdadero contrato de trabajo y en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la accionada por las indemnizaciones y prestaciones reclamadas por el demandante en la demanda. De la relación laboral. Se afirma en la demanda que el señor Adalberto Peñaranda Pérez prestó sus servicios a Danfoss mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir de junio de 1994 hasta el 21 de enero del año 2016, manifestación que es negada por la accionada, quien afirma que el actor prestó sus servicios, pero como asesor legal externo, sin ninguna clase de subordinación. Para resolver entonces esas dos posiciones jurídicas encontradas, el juzgado tendrá en cuenta que, tratándose de la existencia de un contrato de trabajo, la ley exige la coexistencia de 3 elementos esenciales, a saber el primero de ellos es la actividad personal del trabajador, el segundo, la continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador, y el último de los elementos es el salario como retribución del servicio, también lo es que una vez reunidos estos 3 elementos, señala el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se entenderá que existe contrato de trabajo y no dejará de serlo, por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agregue, teniendo en cuenta lo anterior y demostrado el primer elemento, esto es, la prestación personal del servicio, el

artículo 24 de la misma normatividad señala la presunción de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, presunción que por ser de tipo legal, es susceptible de ser desestimada. Así las cosas, si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa, alega que el vínculo contractual que sostiene es decir que laboral y no civil o de prestación de servicios le corresponde como carga probatoria, acreditar efectivamente que presta un servicio quedando a cargo de quién lo niega acreditar que esa relación no estuvo subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de esa subordinación, no se trataba de aquella presente en los contratos de trabajo. En el caso bajo examen para demostrar la prestación personal del servicio la parte demandante allegó documental que data de los años 1995 a 2016, folios 27 a 105, en la cual se observa la actividad del señor Adalberto Peñaranda como asesor legal de la sociedad demandada Danfoss SA, también se advierte que tenía la calidad de representante legal suplente y en tal condición firmaba documentos en nombre de la empresa y hacía trámites ante el Ministerio de Trabajo. La prestación personal de servicios también se demuestra con el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada en el cual aceptó que el señor Peñaranda fue asesor legal de la sociedad y también se puede complementar esa prestación con las declaraciones de Sulay Elena Lenis Ramírez y Luz Isleny Murillo Marín quienes laboraron para la sociedad demandada y ratificaron que el demandante presto sus servicios a Danfoss como asesor legal, así las cosas estando probada la prestación personal del servicio deberá el juzgado revisar las pruebas practicadas para establecer si la parte demandada logro desvirtuar la presunción indicada al inicio de estas consideraciones demostrando entonces que esa prestación fue autónoma y con ausencia de subordinación. Al absolver interrogatorio de parte el demandante acepto que la sociedad demandada no contaba con departamento jurídico, que presentaba facturas de ventas para cobrar sus honorarios, que la oferta realizada el día 31 de enero de 1995, realizada por el doctor Gilberto Arango Londoño, no incluía temas penales y laboral, agregó que nunca reclamó a la sociedad del pago de los derechos laborales porque sus relaciones con la empresa siempre fueron cordiales y que reclamó el incremento de honorarios, que nunca tuvo un puesto de trabajo en Danfoss, los asuntos los atendía desde su oficina personal, no le fue asignado un correo electrónico de la empresa, y todo los temas los trataba a través de sus correos electrónicos personales, que a la finalización de la relación propuso negociar el pago de sus honorarios. Por su parte la testigo Sulay Elena Lenis Ramírez manifestó que labora en la sociedad demandada en logística conoce al actor hace más de veinte años aproximadamente, que era asesor legal externo de la empresa, que no tenía funciones porque no era empleado sino asesor externo. Luz Isleny Murillo Marín, relató que trabajo para la sociedad accionada desde el 1 de diciembre del 94 hasta el 30 de noviembre de 2015, primero desempeñó funciones de contadora y posteriormente fue designada como gerente administrativa y también fue representante legal suplente, que en el año de 1994, cuando ella inició a laborar en la sociedad accionada, también comenzó su relación con el señor Peñaranda, quien era asesor legal y luego fue representante legal suplente, que por las responsabilidades que ambos tenían en la sociedad compartían labores administrativas y que el demandante realizaba gestiones como evaluar las líneas de crédito, asistir a la Dian a notificaciones, mirar temas como el acoso laboral y, en general, temas legales, agregó que el señor Peñaranda no tenía un puesto de trabajo en la empresa, se comunicaban telefónicamente por correo electrónico o personalmente en la oficina del demandante, que el señor Peñaranda firmaba muchos documentos

en ausencia de ella, como por ejemplo cuando se iba de vacaciones, al preguntársele quién le daba órdenes al demandante, contestó que ella recibía las instrucciones del señor Miguel que era el representante legal de la sociedad y ella hacía partícipe al demandante. Que las asambleas y juntas directivas de la empresa eran convocadas por ella y por el señor Peñaranda, a quien se le pagaba la suma de un salario mínimo mensual por asistir a cada junta y que el demandante no ... contra la sociedad accionada, además de las pruebas anteriores, se encuentra el juzgado que la parte demandada con la contestación allegó copia de las facturas de venta por medio de las cuales el actor cobraba sus honorarios a la sociedad Danfoss y también las certificaciones de suscritas por éste, en las cuales afirmaba que sus ingresos provenían en un 80% del ejercicio de profesiones libres, o de la prestación de servicios técnicos, folio 191 a 280. De otra parte y a solicitud de la demandada, se decretó como prueba de certificación expedida por la Dian sobre los reportes realizados por terceros sobre el importe de los ingresos anuales del actor, sin embargo, debido a que la información obtenida data del año 2018, fecha para la cual el señor Peña Peñaranda ya no prestaba los servicios a Danfoss, no es relevante esa documental, para este litigio. Valga aclarar que tampoco se tendrá en cuenta la documental allegada por la parte actora y que obra a folios 307 a 409, toda vez que en audiencia del 30 de octubre de 2018 el juzgado negó su incorporación y el día de hoy, al inicio de la diligencia, se le volvió a indicar a la parte actora que no se tendría en cuenta esa documental, por cuánto se había presentado por fuera de las oportunidades establecidas en la ley procesal laboral para solicitar e incorporar las pruebas. Así las cosas y analizado en conjunto el material probatorio decretado en este proceso concluye el juzgado que si bien se encuentra demostrada la prestación personal del servicio del demandante a Danfoss no menos cierto es que la accionada logró desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme a las declaraciones recibidas, se puede concluir con claridad que esa prestación del servicio del actor no estuvo sujeto, no estuvo sujeta perdón a elementos denotativos de subordinación, los testigos fueron bastante claros en afirmar que el demandante fue asesor externo de la sociedad que no tuvo la calidad de empleado que nunca tuvo asignado un puesto de trabajo en la empresa y, por el contrario, los asuntos relacionados con su asesoría eran resueltos desde su oficina personal que tampoco cumplía un horario para la demanda ni recibía órdenes de algún tipo, en este caso la realidad probatoria analizada arroja fundados elementos para entender que la prestación de servicios remunerada que realizó el señor Peñaranda estuvo caracterizada por ser independiente y alegada de una continuada subordinación o dependencia propia de los contratos de trabajo, nótese que ninguna prueba hay sobre la imposición de reglamentos exigencias de horario llamados de atención o solicitudes de permisos entre otros que llevaran a este juzgado a tener certeza que el demandado ejercía sobre el accionante su poder subordinante, recuérdese además que la subordinación jurídica propia de la relación entraña una relación que trasciende el mero señalamiento de directrices si bien es cierto son características presentes en una relación de stirpe laboral no en todos los casos puede tenerse como plena prueba de su existencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia agrego lo siguiente abro comillas es menester precisar que aun cuando la diversidad de obligaciones se derivan de los distintos tipos de contratos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, representan de algún modo un grado de subordinación de quien ejecuta el servicio en relación con la persona que lo contrata, no por ello se desnaturaliza el vínculo acordado, así las cosas, como quiera que el juzgado logró acreditar

o la demandada logro desvirtuar la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo se absolverá a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

III. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) gracias señora juez, en este momento respetuosamente me permito interponer el recurso de apelación, que sustento en los siguientes términos, el demandante en su interrogatorio de parte, indicó al despacho que fue contratado para aprender a atender distintos asuntos, principalmente aquellos de índole civil, comercial y cambiario, desde el momento en que se constituyó la compañía fue nombrado primer suplente numérico de la Junta Directiva y primer suplente representación legal, pero a partir del cual adelantó funciones expresas a órdenes de la señora Luz Isleny quien era una de las representantes de la empresa persona de confianza del señor Miguel Dos Santos, gerente de la compañía, quien ocupaba una de las posiciones más altas dentro de la organización en Latinoamérica y dentro de las tareas cumplió muchas órdenes e instrucciones de ella para ser ejecutadas en diferentes entidades bancarias como el Citibank Colombia, Supersociedades, entre otros, suscribiendo contratos de índole comercial y documentos anexos, su firma también estaba registrada en la Dian para efectos de declaraciones de renta y a la Superintendencia de sociedades, incluso en entidades como Bancolombia, adelantando acercamientos solicitados por Danfoss respecto a modificaciones de proveedores del Citibank Bancolombia, tareas que se surtieron desde que él inició como representante legal hasta el despido injustificado del año 2015, cuando lo retiraron de la Junta directiva, que él sugirió el nombramiento de varios miembros de la Junta, entre otros labores, también manifestó que las comunicaciones que sostuvo con los empleados de la compañía las surtió, no solamente telefónicamente, sino a través de los correos electrónicos personales, la testigo Luz Isleny Murillo afirmó que laboró al servicio de la compañía desde diciembre del 94 al 30 de noviembre del 15 y que inició en la organización como contadora y luego pasó al cargo de gerente administrativa y también fungió como representante legal, por lo que conoció al demandante desde el inicio, lo que indiscutiblemente, ratificando que ella asignó labores y tareas al accionante en representación de la empresa, incluso aseveró que conversaba con él, algunos criterios de evaluación que le solicitaba que firmara como representante legal en sus ausencias, tales como de vacaciones o licencia, y adelantara labores administrativas, como revisar posibles espacios estratégicos, para ser tomados en Bogotá como bodegas alquileres de espacios, el cumple proyectos ordenados desde Cali, evaluación con las entidades bancarias de las líneas de créditos a mejores tasas, mirar los temas que representaban el tema de acoso laboral y un sin número de actividades legales y administrativas, también manifestó y ratificó que sostenía una comunicación frecuente y telefónica con el señor Peñaranda, que incluso adelantaban reuniones a las que el demandante prepara informes de gestión y

demás relevantes para estados financieros, recopilando la gestión anual, también manifestó el testigo que las asambleas generales y de Junta directiva están a su cargo, pero que las organizaba el demandante, que la accionante le solicitaba a la testigo que convocará a la Junta para evaluar negocios, labores que desde luego excluían las netamente asignadas a un representante legal, que ella recibía las órdenes de su superior jerárquico y que incluso el señor demandante cumplía, evalúa, reportaba informes al auditor Price Waterhouse también aseveró que el accionante jamás se negó a cumplir ninguna orden o instrucción, instrucción de las que se les daba, en torno a la concurrencia de la representación legal y del vínculo laboral es evidente que la relación laboral no estuvo determinada por la existencia de un contrato escrito, sino que al transcurrir cotidiano de circunstancias reunidas en el desempeño de sus labores y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de noviembre del 2018 SL 5007 del 2018, sobre el ejercicio del cargo de gerente del representante legal de una entidad ratificó que estos no están excluidos de una relación regida por un nexo de trabajo, sino que se debe revisar cada caso en particular, frente a lo cual me permito citar una parte significativa de la sentencia, también de la misma corporación SL 8465 del 2015, en el cual indica que por el hecho de que no pueda ser determinable o no, se hubiera determinado al celebrar el contrato al conferir el poder para actuar, no implica una desnaturalización de la calidad del trabajador en lo tocante a la subordinación o sujeción de la persona o entidad patronal, sin la cual no puede admitirse la relación laboral, ella dependerá para su establecimiento del grado de la forma como lleve a cabo sus funciones y de la existencia de organismos jerárquicamente superiores a las cuales debe estar condicionado y además de la vinculación personal con resultados económicos de la empresa o negocios que ella le confíe la circunstancia de llevar la representación legal de una empresa es una consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del mandato, pero ello no implica que si su ejercicio se lleva a cabo dentro de los requisitos característicos del contrato de trabajo subordinación personal, dependencia y remuneración este deba desecharse o considerarse desnaturalizado, la ley colombiana presume el contrato de trabajo en toda relación de servicio personal, presunción que es universal y comprende a todas las categorías de trabajadores sin excepción, así las cosas, solicito al honorable tribunal tenga en cuenta las anteriores argumentaciones y revoque la sentencia impuesta por el despacho en primera instancia, accediendo a las peticiones de mi representada, muchas gracias”

La Juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto al despacho del Magistrado LUIS ALFREDO BARON CORREDOR, el 16 de septiembre de 2020 (PDF 01 Cdno. SegundaInstancia).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2022, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue

remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, después de varios tramites, pasa el proceso al despacho para decidir (PDF 05ActaRaparto).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante en sus alegatos, expuso:

“De conformidad con el material probatorio recaudado en el presente asunto se ha demostrado que la prestación de los servicios personales de mi Representado al servicio de la Compañía demandada durante el periodo comprendido entre junio de 1994 y el 21 de enero de 2016 estuvo regido por la normatividad laboral sustantiva, para lo cual me permito hacer un breve recuento de ciertos aspectos relevantes con los cuales se llega a dicha conclusión:

1. El Representante Legal de la Compañía confesó que mi poderdante prestó servicios a favor de la Empresa desde 1995, que contrataron al Señor Gilberto Arango cuando abrieron la empresa en Colombia, indicando literalmente que: “el señor Gilberto nos presentó al Señor Peñaranda y fue cuándo empezó los trabajos”, señalando adicionalmente lo siguiente: “(...) nosotros simplemente contratábamos como servicios nacionales de parte legal, aclarar ciertas dudas, solicitamos su soporte.”

2. El demandante indicó al Despacho que fue contratado para atender todos los asuntos legales de DANFOSS, lo que incluía principalmente los asuntos de índole civil, comercial y cambiario, y desde el momento en el cual se constituyó la Compañía fue nombrado primer suplente numérico de junta directiva y primer suplente de la representación legal, periodo a partir del cual adelantó funciones de naturaleza legal bajo expresas órdenes e instrucciones de la señora LUZ ISLENY MURILLO, quien era una de las representantes legales de la Empresa y persona de confianza del señor MIGUEL DOSANTOS -Gerente de la Compañía-, quien ocupaba una de las posiciones más altas dentro de la organización corporativa en Latinoamérica y no prestaba servicio alguno desde Colombia por residir en el exterior, de manera que en la práctica realmente no ejercía como Gerente, sino que toda la gestión directiva de la empresa era realizada por los otros representantes legales suplentes, la señora LUZ ISLENY MURILLO y el señor demandante ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ.

3. Dentro del sin número de tareas que le eran asignadas a ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ, cumpliendo órdenes e instrucciones de la señora LUZ ISLENY MURILLO MARÍN, se encontraba la gestión frente a los Bancos como el Citibank y Bancolombia, las actuaciones ante la SuperSociedades, la suscripción de contratos comerciales y documentos anexos a las labores impartidas, por lo que su firma estaba registrada ante la DIAN para efectos de declaraciones de renta y en la Superintendencia de Sociedades, incluso en entidades bancarias, tareas que se surtieron desde que él inició como Representante Legal Suplente hasta el despido injustificado que le hicieron en el año 2015.

4. El demandante entregó al Despacho soportes documentales que corroboraban la asignación de instrucciones impartidas por DANFOOS, incluso explicó con detalle que una de las representantes legales de la Empresa -SRA. DOÑA ISLENY MURILLO- le impartía órdenes, cumpliendo funciones de índole legal, y en contadas oportunidades fungió como presidente de la Asamblea y

dirigió los asuntos sometidos a la Junta Directiva, redactando informes de gerencia, documentos que debía remitir a Dinamarca, que las comunicaciones que sostuvo con los empleados de DANFOOS particularmente de las áreas de ventas, cartera, del exterior, entre otros, lo hacía a través de correos electrónicos y telefónicamente, por lo que lo la Sra. Isleny revisaba que la comunicación fuera permanente, que se presentaba a las oficinas de DANFOOS a cumplir las labores asignadas relacionadas con la revisión de balances, efectividad en el desarrollo de ventas, avances de DANFOOS latinoamericano, solicitud de visas temporales, diligenciamientos de certificados de proporcionalidad frente a la vinculación de personal extranjero por parte de DANFOOS, diligenciamiento de formatos del Sistema de Gestión QSHE para el manejo de contratistas, suscripción de contratos de trabajo en nombre de la Empresa, asesorías en torno a la contratación de aprendices SENA y revisión de convenios universitarios, emisión de conceptos relacionados con el acoso laboral dando respuesta a quejas interpuestas por trabajadores en misión de DANFOOS, entre otras, por lo que sobradamente se demostró que las funciones desarrolladas por el demandante en cumplimiento del supuesto objeto del contrato de prestación de servicios, corresponden a una relación laboral subordinada, excluyendo la prestación de un servicio de manera autónoma e independiente, máxime si se tiene en cuenta que para realizar todas y cada una de las gestiones, previamente debió someterlas a consideración de la Empresa, quien las autorizaba o rechazaba, lo que evidencia su falta de autonomía.

5. El testimonio de ZULAY ELENA LENYS RAMÍREZ inicialmente indicó que jamás tuvo contacto con las labores realizadas por el accionante, sin embargo, afirmó que las solicitudes de asesorías al señor Peñaranda eran canalizadas a través de la señora ISLENY. A pesar de que indicó que en el año 2010 fue la última vez que el accionante revisó un contrato de su área, debe tenerse en cuenta que el lugar de prestación de servicios de la testigo es la ciudad de Cali, por lo que no puede constarle que el demandante no hiciera presencia permanente y con frecuencia en las oficinas de DANFOOS ubicadas en la ciudad de Bogotá, lugar donde desempeñaba sus servicios.

6. El testigo LUZ ISLENY MURILLO afirmó que laboró al servicio de la accionada desde diciembre 1994 hasta el 30 de noviembre del 2015, que inició en la organización como contadora y pasó al cargo de gerente administrativa y financiera, y en el 2015 también fungió como representante legal suplente, por lo que conoció al demandante desde su inicio laboral, quien indicó que hizo “(...) participé al demandante de actividades como profesional, porque no se las sabía todas, y que lo importante es saber dónde poner las labores, con quien compartirlas”, lo que indiscutiblemente denota que ella asignó labores y tareas al accionante porque obró en representación de la Empresa, incluso aseveró que conversaba con él los criterios de evaluación, le solicitaba que firmara como representante legal en sus ausencias vacacionales o de licencias, adelantaba labores administrativas cómo revisar posibles espacios estratégicos para ser tomados como bodegas en Bogotá, alquilar esos espacios, asumir el cumplimiento de proyectos ordenados desde Cali, evaluar con las entidades bancarias las líneas de crédito a unas mejores tasas, mirar los temas que se presentaran de acoso laboral, y un sin número de actividades tanto legales como administrativas.

7. De lo anteriormente referido es evidente que mi Representado demostró la calidad de Trabajador de la compañía y no como infundadamente pretendió demostrarlo la parte accionada al manifestar que únicamente fungió como representante legal que ofrecía su asesoría externa, al haber quedado demostrado que no sólo firmaba en algunas ocasiones documentos en calidad

de representante legal suplente, sino que realizaba una serie de funciones tanto de índole legal como administrativo, recibiendo órdenes directas de otra representante legal que estaba a cargo del manejo de la compañía (LUZ ISLENY MURILLO), estando sometido a la supremacía jerárquica de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, siendo completamente diáfano que las labores que desarrolló fueron más allá de las inherentes a un Representante legal suplente, contribuyendo con sus específicos conocimientos y su esfuerzo personal subordinado a la operación del día a día de la empresa. En torno a la concurrencia de la representación legal y del vínculo laboral, es evidente que la relación laboral no estuvo determinada por la existencia de un contrato escrito, sino que emanó del transcurrir cotidiano y de las circunstancias reunidas en el desempeño de sus labores, y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de noviembre de 2018, SL5007-2018 sobre el ejercicio del cargo de gerente y representante legal de una entidad, éstos no están excluidos de una relación regida por un nexo de trabajo y se debe analizar cada caso en particular, a fin de establecer si efectivamente existió en realidad una relación laboral, por lo que me permito transcribir un aparte significativo de la sentencia CSJ SL8465-2015:

“Ciertamente el gerente o el administrador general de una empresa, esté o no constituida ella como persona jurídica, desempeña funciones especialísimas que por regla general se caracterizan por actos que se pueden concretar en la representación de sus intereses patrimoniales con lo cual se coloca a gran distancia de las funciones ordinarias de los restantes trabajadores. Pero no puede en ellos desconocerse el hecho de la prestación personal de sus servicios y de la energía con que concurren al enriquecimiento de la empresa. La cantidad de esta podrá ser y lo es en la realidad, un factor importante para determinar si el gerente o el administrador tendrá derecho a ciertas contraprestaciones anejas al contrato de trabajo...; pero el hecho de que no pueda...; pero el hecho de que no pueda ser determinable o no se hubiera determinado al celebrar el contrato o al conferirle el poder para actuar, no implica que se desnaturalice su calidad de trabajador. Y en lo tocante a la subordinación o sujeción a la persona o entidad patronal, sin la cual no puede admitirse la relación de trabajo, ella dependerá para su establecimiento, del grado y forma como lleve a cabo sus funciones, y de la existencia de organismos jerárquicamente superiores a los cuales deba condicionarlas, y además a la vinculación personal con los resultados económicos de la empresa o negocio que se le confía. La circunstancia de llevar la representación legal de una empresa es consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del mandato, pero ello no implica que si su ejercicio se lleva a cabo dentro de los requisitos característicos del contrato de trabajo -servicio personal, dependencia y remuneración - este deba desecharse o se considere desnaturalizado. La ley colombiana presume el contrato de trabajo en toda relación de servicios personales, y esta presunción es universal, vale decir que comprende a todas las categorías de trabajadores, sin excepción.”

Expuestas las anteriores consideraciones, es evidente que el accionante ostentó la calidad de representante legal suplente de la sociedad pero a su vez sostuvo una relación laboral con la empresa al reunir en su actividad los requisitos establecidos en el artículo 23 de la legislación laboral: prestación personal del servicio; una continuada subordinación o dependencia y remuneración como contraprestación, evidenciándose que la presunción frente a la existencia de un

contrato de trabajo no fue desvirtuada por la parte demandada, quedando demostrado así el carácter laboral de la relación jurídica existente entre las Partes. Por lo anterior, deberá revocarse la sentencia de primera instancia y proferirse sentencia condenatoria, reconociendo cada una de las pretensiones de mi Representado” (PDF 10)

La parte demandada, en los alegatos, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia y para tal efecto expuso:

“INEXISTENCIA DEL VÍNCULO CONTRACTUAL ALEGADO. Quedó demostrado su señoría, de acuerdo con los hechos expuestos en la contestación de la demanda, las consideraciones del fallo de primera instancia y especialmente con la práctica de pruebas (documentales, interrogatorio de parte y testimonios), que el señor ADALBERTO PEÑARANDA PÉREZ en NINGÚN momento fungió como trabajador de DANFOSS S.A., no se sometió a reglamento interno, no se sometió a llamados de atención, no tuvo un puesto de trabajo dentro de la organización, no solicitaba permisos o licencias, no tenían un jefe directo, era totalmente autónomo y libre para prestar el servicio contratado, lo anterior bajo el entendido que no se encontraba sometido a subordinación alguna, pues quedó totalmente probado, incluso aceptado por el accionante, que fungió como asesor externo, prestando sus servicios como abogado independiente, despachando desde su oficina ubicada en el edificio Fénix Telesentinel (carrera 7 #32-33) en la ciudad de Bogotá. Es evidente y no queda la menor que el señor PEÑARANDA PÉREZ, fungía como un contratista de la sociedad, al efecto, es importante recordar lo preceptuado en la sentencia C-154 de 1997, para lo cual traigo a colación la característica del contrato de prestación de servicios analizada por la Corte Constitucional que desvirtúa de manera tajante lo pretendido por el demandante en el presente proceso, esta característica en concordancia y de la mano con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia según el aparte reseñado anteriormente (Sentencia SL9801-2015): (...) b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Resaltado y subrayado fuera de texto. (...) Quedó totalmente probado que el señor PEÑARANDA PÉREZ contaba con total autonomía e independencia para ejecutar las tareas encomendadas en el ejercicio de la prestación del servicio profesional, tanto a modo personal o a través de otra persona, tenía entre otros, una trabajadora (secretaria) que se encargaba de efectuar y enviar las cuentas de cobro del servicio prestado por el señor PEÑARANDA a mi representada por los servicios contratados y se encargaba adicionalmente de remitir las Planillas PILA de aportes a seguridad social, por lo que era libre de contratar con a quien el bien quisiera sin estar atado a través de un vínculo laboral que claramente no le hubiese permitido prestar sus servicios a terceros. Es decir, en ninguna circunstancia el accionante dependía de la sociedad para cumplir su asesoría, sino que por el contrario, la consultoría se realizaba con total autonomía e independencia y en los tiempos por el demandante determinados, disponiendo de “un amplio margen de discrecionalidad en la ejecución del objeto contractual”, siendo libre de cumplir el acuerdo contractual profesional

autónomamente, además, como lo confesó el demandante, nunca fue obligado, inducido o constreñido a presentar cuentas de cobro o facturas por el pago de sus honorarios, pues sencillamente, el demandante de forma libre en desarrollo del contrato de prestación de servicios presentada para su pago las respectivas cuentas de cobro. Téngase presente su señoría, tal como quedó probado en el interrogatorio de parte, prueba testimonial, documental y análisis del a quo, que el vínculo contractual que ataba a los dos extremos era meramente civil, pues nos encontrábamos ante la prestación de un servicio de asesoría legal externa en virtud de una propuesta de servicios presentada por los señores GILBERTO ARANGO LONDOÑO y el accionante el Señor ADALBERTO PEÑARANDA PÉREZ, servicio que se mantuvo en el tiempo hasta el año 2016, año en el cual de manera unilateral y con previo aviso, DANFOSS S.A. decidió dar por terminado el vínculo contractual de prestación de servicios con el señor PEÑARANDA. De hecho su señoría, este proceso que nos encontramos atendiendo, se dio con ocasión a la solicitud del Señor ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ de que se reconociera una suma equivalente a 6 meses de honorarios para dar por terminada la relación contractual de prestación de servicios, a lo cual mi representada consciente de las obligaciones de los extremos no accedió; fue por esta disputa que era meramente civil, que el señor PEÑARANDA de manera infundada decidió interponer una demanda de tipo Laboral, pretendiendo aparentemente desgastar el sistema judicial por un simple y presunto capricho dado que DANFOSS S.A. no accedió a su petición abusiva de reconocimiento de honorarios a los cuales NO tenía derecho. Constancia de lo anterior, cito textualmente la respuesta brindada por el señor ADALBERTO PEÑARANDA PÉREZ en el interrogatorio de parte: Pregunta – Abogado parte demandada: - “diga cómo es cierto sí o no que usted tenía asignado un correo corporativo y equipo de cómputo de parte de DANFOSS S.A.” Respuesta – ADALBERTO PEÑARANDA - “Yo no tenía asignado ningún correo de DANFOSS y quiero aclarar que las comunicaciones que tuve con todos los empleados de DANFOSS. se hacía a través de mis correos electrónicos que eran dos adalpe55@hotmail y adalpe55@gmail ya al final, y se me contactaba en los teléfonos de mi oficina, a lo primero porque cuando eso el celular no estaba caminando mucho y ya después era por la cosa del celular.....” Pregunta – Abogado parte demandada: - “diga cómo es cierto sí o no que usted tenía asignado en DANFOSS S.A. un puesto de trabajo y un horario de trabajo idéntico a los demás miembros de la corporación”. Respuesta – ADALBERTO PEÑARANDA: - “Yo en ningún momento tuve un puesto asignado en Danfoss, todas mis tareas se hacían de forma virtual, se hacían por teléfono, se hacían por correo electrónico, y hace muchos años se hacía por un papel químico que se utilizaba en los faxes; y las tareas se hacían a través de mi oficina particular, en donde yo hablaba con doña Isleny y cuando se necesitaba pues obviamente yo recurría a las oficinas de Danfoss Pregunta – Abogado parte demandada: - “Diga cómo es cierto sí o no, que usted certificó a Danfoss que sus ingresos provenían en más de un 80% de su actividad como prestador de servicios independientes”. Respuesta – ADALBERTO PEÑARANDA: - “Mis ingresos, yo soy empresario también, no recuerdo que haya un documento, pero quiero aclararle señora juez que mi actividad en ese entonces “ya estoy pensionado” era diversa, porque yo recibía honorarios por otras actividades, recibía arrendamientos, recibía dividendos y otras rentas de capital”. Pregunta – Abogado parte demandada: “Diga cómo es cierto sí o no, que, al momento de finalizar la relación contractual de asesoría externa, usted propuso a mi cliente la negociación de honorarios para retiro. Respuesta – ADALBERTO PEÑARANDA: - Si es cierto, pero quiero aclarar, el señor Claudio Álvarez en enero me llamó y me citó a un restaurante

y en el mismo me dijo que me iban a terminar mis servicios, le dije “bueno yo acepto las políticas globales de Danfoss, pero recuerda que fueron veintipico de años que estuve al servicio de la compañía y entonces quiero que terminemos esto bien, no hay problema; esto no puede ser una cosa unilateral de ustedes, concertemos mi salida... Se terminó la reunión y yo envié un comunicado al señor Dos Santos en donde le manifesté que me extrañaba la forma en que me retiraban de la compañía y le propuse que me pagara 6 instalamentos y le mandé la carta. El señor Dos Santos me dijo que por ser un tema civil, se podía terminar de manera unilateral... yo le escribí al señor Dos Santos con copia a Claudio que yo no estaba de acuerdo con eso y que iba a someter los hechos a un tribunal de justicia laboral colombiana, y eso fue lo que motivó la demanda en que estamos

Pregunta – Abogado parte demandada: - Si se trataba de la finalización de honorarios, los cuales admiten negociación, porque nos avoca hoy a un proceso de orden laboral referente a salarios y no a honorarios.

Respuesta – ADALBERTO PEÑARANDA: - Yo creo que la cosa hay que signarlas por el desarrollo que tiene, eso es una cuestión que la justicia laboral decidirá y la señora juez en su conocimiento determinará si los hechos dan lugar a esto o dan lugar a lo otro. Como puede evidenciarse señor Magistrado, el accionante era consciente que prestaba el servicio de asesoría legal externa para mi representada, por lo que fungía como contratista independiente con total autonomía, no quedando duda alguna con la confesión realizada por el señor Peñaranda en su interrogatorio de parte, que el tenía su propia oficina, que él no tenía un puesto de trabajo, no cumplía horarios, no se sometía a reglamentos ni lineamientos institucionales, era libre y autónomo tal como lo manifestó, para prestar servicios profesionales a otros terceros, tenía empleados a su cargo que se encargaban de realizar las cuentas de cobro y realizar los aportes al Sistema General de la Seguridad Social como independiente, razón por lo cual, queda totalmente claro que el señor ADALBERTO PEÑARANDA era consciente de su rol como contratista independiente prestador de servicios. Quiero recalcar por último, tal como se advirtió líneas atrás, que el señor PEÑARANDA instó este proceso (presunto desgaste judicial) solamente por lo que podría suponerse fue un mero capricho al no lograr el acuerdo por él pretendido de negociación de honorarios, consistente en el pago de 6 instalamentos; y es claro esto en el entendido que, resulta inaudito que quien fungía como asesor legal externo, es decir, quien aboga desde lo legal porque la compañía no quede inmersa en contingencia jurídica alguna, NO advirtió el supuesto “contrato realidad que quiere aparentar con esta infame demanda incoada en contra de DANFOSS S.A.”, lo que nos lleva a preguntar: el señor PEÑARANDA durante todos estos años obvió la contingencia laboral aquí en disputa con el único fin de retirarse de la compañía pretendiendo más de mil millones de pesos? ¿No es esto un presunto actuar delictivo por omisión profesional?; claramente el señor ADALBERTO PEÑARANDA dentro de su vocación de abogado inició este proceso al sentirse supuestamente perjudicado por la decisión de mi representada de cambiar de asesor legal externo. Honorable Magistrado, queda totalmente claro, teniendo en cuenta las pruebas, hechos y argumentos expuestos, que el fallo en primera instancia se dio con apego a derecho, quedando totalmente demostrado que entre el demandado (DANFOSS S.A.) y el demandante, señor ADALBERTO PEÑARANDA PÉREZ existió sin lugar a duda o discusión, un contrato de prestación de servicios por asesoría legal externa; en el cual, el señor PEÑARANDA PÉREZ fungió como contratista independiente, con absoluta autonomía administrativa, financiera, técnica y profesional, con soberanía plena en la toma de las decisiones dentro de la asesoría brindada, con lo cual las infundadas pretensiones solicitadas por el apelante, no se encuentran

llamadas a prosperar. Tal como lo pudo constatar el fallador de primera instancia. CONCLUSION En estos términos dejo descrito el traslado del caso en referencia. PETICIÓN Respetuosamente solicito a su Señoría que, con base en los hechos probados y la sustentación aquí expuesta, recurriendo a su sana crítica, se dé correcta aplicación al Derecho, despachando favorablemente las pretensiones consignadas en la demanda, confirmando en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá. (PDF 09 C SEGUNDA INSTANCIA).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados en la oportunidad legal, es decir, cuando se interpuso el recurso en primera instancia, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Corresponde en esta instancia teniendo en cuenta el tema de apelación determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, u otro de naturaleza diferente como lo determino la juez de primera instancia.

Sobre el aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 de la misma norma

sustantiva laboral, estipula la presunción consistente en que: “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales subreglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP.

Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

También debe tenerse en cuenta para determinar la existencia del contrato de trabajo lo establecido la Corte Suprema de Justicia, en cuanto acudió a la Recomendación 198 de la OIT, aprobada y adoptada por la 95a Conferencia Internacional del Trabajo en 2006, sobre relaciones de trabajo, en cuanto invita a considerar una serie de indicios que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo, indicando algunos que podrían figurar. (SL1439-2021)

Igualmente, en sentencia SL 540 2023, en la cual se hace alusión a la sentencia SL 5042 de 2020, que recopiló varios indicios que permiten establecer un vínculo subordinado, así

“[...] la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)”

En ese orden, al demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, el demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio respecto de quien endilga su condición de empleador.

El presente asunto, como también lo consideró la Juez de primera instancia, se encuentra acreditada la prestación personal de servicios del demandante a la sociedad demandada, con el dicho de la representante legal de la demandada, el medio de prueba documental y testimonial.

Circunstancia por la cual le corresponde a la demandada acreditar que dicha labor se realizó de manera autónoma e independiente con ocasión de la celebración de otro contrato, para desvirtuar la presunción establecida.

Examinada la demanda se advierte que el demandante admite que él y GILBERTO ARANGO LONDOÑO presentaron oferta de servicios el día 31 de enero de 1995 a la sociedad DANFOSS SA. (hecho 5 de la demanda), en la que se estableció los servicios que él y su colega se comprometían a realizar, relativos a *“Prestar asesoría en aspectos de derecho civil.- Prestar asesoría en derecho comercial.- Prestar asesoría en derecho cambiario.- Así mismo se estableció que en áreas de derecho laboral o penal solo se referenciaran nombres de abogados que pudieran prestar su colaboración o asesoría en tales aspectos.”*; pero que no obstante lo anterior, le fueron emitidas diferentes órdenes que debió atender según las instrucciones del empleador, tales como órdenes verbales para que suscribiera contratos de trabajo en representación de la demandada en condición de representante legal o empleador; de realizar solicitudes de certificado de proporcionalidad ante el Ministerio de Trabajo para contratación de extranjeros; asistencia en condición de representante legal en diferentes reuniones de socios; agotar trámites judiciales para el cobro de cartera vencida; convocar y asistir a las juntas ordinarios y extraordinarias de socios; preparar y

solicitar a las diferentes áreas los documentos necesarios para adelantar las reuniones de socios; elaborar las actas de reunión de socios; emitir diferentes conceptos de índole laboral respecto de asuntos como comité de convivencia laboral; revisar documentos para reportar accidentes de trabajo; asistir ante el Ministerio de Trabajo para representar los intereses de la demandada en investigaciones administrativas; revisar, elaborar, responder y suscribir convenios con universidades para la remisión de aprendices o practicantes universitarios; definir la vinculación de personal, y emitir concepto sobre viabilidad de contratos; velar por la debida conformación del copaso hoy copast; suscribir acuerdos comerciales con entidades bancarias en que la demandada era cuentahabiente; que las actividades enlistadas anteriormente eran canalizadas por conducto de ISLENY MURILLO, en su gran mayoría; que por esas actividades no recibió contraprestación; y precisa que *“los limites contractuales inicialmente pactados, las labores definidas en los numerales 7 a 22 de la demanda no hacen parte del servicio de asesoría contractual inicialmente convenida.”* (hecho 25 demanda), de donde se colige que el demandante acepta que hubo una prestación de servicios de carácter profesional, entre él y su colega Gilberto Arango, para la demandada, sobre la cual no muestra inconformidad, pero como prestaron otros servicios adicionales no establecidos en el convenio inicial sobre éstos es que reclama la existencia del contrato de trabajo, y las prestaciones sociales consecuentes.

Siendo así las cosas, debido a las labores que ejecuto el demandante derivadas de la oferta de servicios, y de otra parte las labores que manifiesta ejecutó adicionalmente, y que supuestamente no formaban parte del pacto inicial, no se advierte tal distinción, ya

que de acuerdo con lo señalado por el mismo demandante y examinada la oferta de servicios (PDF 01 folio 28), cuya imagen se copia a continuación, no se precisa o detalla las labores a desarrollar, siendo su marco amplio, pues se indica que *“lo servicios incluyen **todas** las actuaciones de **consultoría y asesoría legal** que **normalmente se presentan en una actividad comercial** como la que **lleva a cabo** Danfoss S.A., sin embargo, en caso de que tengamos que actuar ante autoridades judiciales, sea como demandantes o como apoderados en caso de requerir Danfoss su defensa ante alguna manda se convendrán los honorarios pertinente”, (negrillas fuera del texto)*, por lo tanto las actividades que relaciona el demandante que desarrolló supuestamente mediante orden verbal se enmarcarían dentro del objeto de la oferta de servicios profesionales, téngase en cuenta que se refiere a todas las actuaciones de consultoría y asesoría que normalmente se presentan dentro de la actividad que realiza la demandada.

Lo anterior sería suficiente para despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda, pues se reitera las actividades que relaciona el demandante que desarrollo y que efectivamente algunas se acreditan con los medios de prueba documentales que acompañó con la demanda, el dicho de los testigos y lo expuesto por el representante legal de la demandada, se enmarcan en todas las actuaciones de consultoría y asesoría ofrecidas.

Pero además de lo anterior en gracia de discusión al entenderse acreditado que el demandante demostró que prestó servicios personales a la demandada, como se indicó anteriormente, lo que activa la presunción del artículo 24 del CST, estima la Sala, como

también lo concluyo el juez de primera instancia, que la misma se encuentra desvirtuada.

En efecto, se resalta que el demandante, como se dijo manifestó desde la demanda que presentó una propuesta de prestación de servicios de consultoría y asesoría, con GILBERTO ARANGO LONDOÑO, lo que tiene la connotación de confesión (artículo 191 CGP), asimismo de lo dicho en el interrogatorio de parte se advierte que el demandante no prestaba sus servicios de manera exclusiva a la demandada, que tampoco estaba a su total disponibilidad, nunca le concedieron vacaciones, los requerimiento no eran continuos sino de acuerdo a las necesidades de la demandada, la prestación del servicio se hacía desde la oficina del demandante con sus propios medios, no formaba parte de la estructura interna de la empresa, ni tenía mando sobre ningún servidor de la demandada, por lo que se evidencia la libertad y autonomía con la que contaba el demandante para cumplir las actividades que se requerían dentro el marco de la oferta de consultoría y asesoría.

Se reitera lo anterior, como se dijo con la oferta presentada a la demandada por el abogado GILBERTO ARANGO LONDOÑO, en donde se indica que los servicios serian prestados por él y el demandante, siendo del siguiente tenor:

Santafé de Bogotá, 31 de enero de 1995

Señor Don
PETER YOUNG
Danfoss S.A.
Cali

Apreciado señor Gerente:

Desde hace algunas semanas recibí una gentil comunicación de Sven Ruder en la cual me informa que, a partir de abril, debemos hacer un acuerdo para que Danfoss S.A. me cancele mis honorarios, y reembolse los gastos que ocasionen mis gestiones, los cuales se habían estado cancelando desde Sau Paulo por Danfoss del Brasil, a razón de U.S\$500.00 por mes.

Por consecuencia propongo que se me reconozca a partir de abril, un honorario mensual de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

Nuestros servicios incluyen todas las actuaciones de consultoría y asesoría legal que normalmente se presentan en una actividad comercial como la que lleva a cabo Danfoss S.A., sin embargo, en caso de que tengamos que actuar ante autoridades judiciales, sea como demandantes o como apoderados en caso de requerir Danfoss su defensa ante alguna demanda, se convendrían los honorarios pertinentes.

Queda entendido que se aceptaría llevar adelante una actuación ante jueces o tribunales en los casos de nuestra especialización, derecho civil, comercial, cambiario y otros pero que en aéreas como derecho penal, o laboral, solo podríamos aconsejar nombres de abogados que en nuestra opinión podrían representar a Danfoss S.A.

El doctor Adalberto Peñaranda y el suscrito seríamos quienes estaríamos a sus ordenes para esta asesoría.

En caso de estar de acuerdo con esta propuesta, ruego devolverme una fotocopia de esta carta expresando a continuación de su final que acepta estos términos.

Muy atentamente,

GILBERTO ARANGO LÓNDONO

Dentro de los diversos documentos presentados con la demanda y la contestación, se colige que el demandante desarrollaba labores de consultoría y asesoría en todas las actividades normales de la demandada, por ejemplo como se infiere de los poderes otorgados al demandante para tramitar permisos de trabajo de personal extranjero, y lo relacionado con la ponderación de personal, solicitudes dirigidas al Ministerio de Trabajo, Jefatura de Migraciones Laborales, y si bien en ellas se observa que el demandante expresa que "obrando en nombre propio y como Sub-gerente de la sociedad DANFOSS S.A.", se advierte que en las mismas se relaciona "la nómina de empleados de la sociedad", y en ellas no se indica al demandante

como empleado, y si aparece por ejemplo, entre otros, Fernando Becerra Ariza, como “Gte de Linea RA”, Luz Isleny Murillo M “Gt Administrativo”, (PDF 01 folios 43-44 comunicación de 3 de diciembre de 2009, comunicación 29 de noviembre de 2007 PDF 01 folios, comunicación 24 de octubre de 2004 PDF01 folios 60-61; y comunicación de 25 de noviembre de 2003 PDF 01 folios 67-68), de donde se evidencia por manifestación expresa del demandante que no formaba parte de la nómina de la demandada.

Por ejemplo, otro documento que acredita esa labor independiente y de asesoría, el de fecha de 19 de septiembre de 2013 9:45, pues expresa es su concepto sobre lo requerido, del siguiente tenor,

adalberto peñaranda <adalpe55@gmail.com>
 Para: Santos Marly Souto dos <marlysouto@danfoss.com>

Apreciada Marly

La relación de tercerización para suministro de personal temporal esta centrada y determinada entre Danfoss S.A y la sociedad que suministra el personal.

En ese orden de ideas el interlocutor valido para Danfoss es la sociedad, más no la persona que presta el servicio temporal tercerizado .

Les sugiero enviar comunicación a la sociedad tercerizadora, diciendoles que el servicio correspondiente al personal tercerizado proporcionado en cabeza de YULY CANDELA MONTANO, no lo van a utilizar más y que por consiguiente la relación va hasta el 30 de septiembre de 2013, fecha en que termina la contratación temporal tercerizada.

No avizoro problemas de tipo laboral para Danfoss S.A. No obstante a veces se dan casos, donde ciertas personas sin tener razones mueven la instancia laboral para procurar provechos de tipo económico. Una cosa es que pidan y otra es que les asista una razón justa y legal de ese pedido.

A manera informativa la contratación de trabajadores a través de cooperativas o a través de compañías tercerizadoras ha dado para bastante debate en el país en los medios judiciales y en la esfera administrativa.

La contratación tercerizada aunque debatida da más seguridad jurídica que la contratada a través de cooperativas que suministran personal.

Con un saludo y a tu servicio

ADALBERTO PEÑARANDA

Asimismo se advierte que se incorporaron cuentas de cobro presentadas por el demandante a la demandada, por concepto de honorarios por servicios prestados mensualmente, así como también

por honorarios derivados de asistencia a juntas directivas (PDF 2 folios 68 y siguientes), que si bien en principio corresponden a las formas y por sí mismas no acreditarían la realidad, sin embargo, en el asunto bajo examen cobran relevancia pues corresponden al desarrollo de lo convenido entre las partes, reseñándose igualmente la calidad de abogado del demandante, sin que de ningún medio probatorio se pueda establecer como se afirmó en la demanda que fue obligado a presentar cuentas de cobro, y se corrobora el dicho de la testigo Luz Isleny Murillo Marín, quien expuso que al demandante se le pagaba además honorarios por la asistencia a cada junta equivalentes a un salario mínimo mensual legal.

Pero además como se dijo inicialmente el demandante plantea que los servicios que relacionó no le fueron remunerados, sin embargo, los mismos comprenden la asesoría y consultoría ofrecida, además en caso de no estar allí comprendidos por realizarse de manera autónoma e independiente debió acreditarse su costo a través de un dictamen pericial pues no puede el juez de oficio tasar los honorarios que correspondan a dichas actividades.

De otra parte, se advierte carta del demandante, dirigida a la demandada el 29 de enero de 2016, donde se refiere a su retiro (PDF folios 158-159), del siguiente tenor.

From: adalberto peñaranda [mailto:adalpe55@gmail.com] 
Sent: viernes, 19 de febrero de 2016 01:14 p.m.
To: Santos Miguel Pereira dos; Alvarez Claudio; adalberto peñaranda
Subject: Contestación a su mensaje del 16 de febrero de 2016. Propuesta

Bogotá, febrero 19 de 2016

SEÑOR
 MIGUEL PEREIRA DOS SANTOS
 GERENTE
 DANFOSS SA
 BOGOTA, COLOMBIA

Con copia al Sr. Claudio Alvarez

Apreciado Señor

Quiero agradecer su carta del 16 de febrero de 2016, enviada por correo electrónico el 17 del mismo mes y año.

Respeto sus puntos de vista pero no los comparto, como es natural y obvio cada parte mantiene su postura de tener la razón y de estar ceñida a la ley.

Lo que si es muy claro, es que la relación contractual por más de 20 años es de carácter verbal y con prestación personal en forma indefinida y de esta manera se ha venido desarrollando

Bueno, no se trata de entrar a polemizar en este escenario.

Les propongo el pago de 6 mensualidades y de esta manera queda terminada y conforme la terminación de nuestra relación contractual. Estas mensualidades se pagarían independientemente de los pagos que se han efectuado a la fecha y su validez tiene alcance siempre y cuando se haga el pago y no se entre a otra instancia de solución.

Reitero mi disposición de servicio, agradeciendo la confianza tenida.

Un cordial saludo

ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ
 CELULAR 310 4780752

De donde se infiere que la diferencias presentada a la terminación, no se generó por el reclamo de prestaciones sociales, sino la manera como terminaba el vínculo, reclamando seis mensualidades adicionales, lo que corrobora que el demandante tenía claro que el vínculo no era contractual laboral sino de otra naturaleza, lo que en el asunto bajo examen tiene especial relevancia en razón de la condición de abogado del del demandante y de ser la persona que prestaba la asesoría jurídica a la demandada, lo que coincide con los medios de prueba aportados al proceso, y cuyo análisis se efectuó anteriormente, circunstancia por la cual no se vislumbra yerro alguno

en la valoración de los medios de prueba que realizó la juez de primera instancia por lo que se impone la confirmación de su decisión.

De manera particular en el recurso se refiere la parte demandante a lo expresado por el actor en el interrogatorio de parte, sobre tal aspecto debe señalarse que solo tiene la connotación de confesión aquellas manifestaciones que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 191 del CGP, por lo tanto lo expuesto con relación a las órdenes que recibió no tiene la connotación de confesión por lo que requería que fueran acreditadas por otros medios de prueba, lo cual no se demostró.

Y examinado en su integridad el dicho de la testigo Luz Isleny Murillo Marín, quien trabajo para la demandada diciembre de 1994 hasta noviembre 2015, quien inicio como Contadora, luego paso al cargo de Gerente Administrativo y Financiero, y en el 2015 en un renglón como suplente representante legal; quien sobre el actor expuso que desde que inició a laborar tuvo relaciones con el demandante *“porque él estaba como asesor legal de la organización Danfoss en Colombia”*; expone que el demandante *“estaba como asesor legal en ese orden de idea luego le asigna la representación legal también en un nivel de primer suplencia”*, que la testigo en el cargo de contadora y luego como Gerente administrativa y financiera y luego a la representación legal *“comienza a hacer uso llamémoslo así de manera fuerte y a hacerle participe de actividades porque como profesional no todas se las tiene que saber uno, lo importante es uno saber dónde poner las labores con quien compartirlas”*; preguntada si le daba funciones al demandante, contesta, que compartía con él por ser representante legal, *“compartía con él criterios,*

evaluaciones, él como representante legal suplía mi firma en ausencia de vacaciones y labores administrativas como evaluar posibles bodegas en Bogotá dentro del proyecto que Danfoss tenía de trasladarse de Cali para Bogotá, evaluar con las entidades bancarias líneas de crédito a una mejores tasas, asistir a la Dian a notificaciones, mirar temas que se presentaran de acoso laboral, bueno yo diría que un sin número de actividades tanto legales como administrativas podía yo compartir con él porque al final yo era la cabeza visible en la organización como gerente administrativa y financiera y como representante legal y como persona que tenía una gran responsabilidad en la organización”; señala que el demandante no tenía un puesto de trabajo en la demandada, que la comunicación era mucho teléfono, correos electrónicos y la testigo llegó a la oficina del demandante en el edificio Fénix y se sentaban en la mesa de junta directiva a evaluar alguna u otra situación que se presentara, preparación de informes de gestión; preguntada por el apoderado del actor, expone que el demandante estaba inicialmente como asesor legal luego se le asigna la representación, la testigo entra a compartir con el demandante diversas responsabilidades que a la testigo se le fijaban “que de una u otra forma para mí era importante tener concepto u opiniones de quien fuera por ejemplo un abogado mi profesión es contadora publica con especialización en finanzas y el cargo me lo exigía entonces diversas digamos tareas compartía yo con el Dr. Adalberto Peñaranda”; y señala otras circunstancias; indica que Gilberto Arango Londoño era un abogado que trabajaba conjuntamente con el Dr. Adalberto Peñaranda Pérez, que Gilberto Arango falleció año 2006 y es “cuando se da una continuidad de prestación de servicios legales y porque no, participación en manejos administrativos de la organización al fallecimiento de Dr. Gilberto Arango”; que el demandante daba opiniones no jurídicas como evaluar con entidades financieras las líneas de crédito a bajos intereses que pudieran mejorarle la situación que fuera más favorable para la demandada, temas no jurídicos la

búsqueda en el mercado de una bodega ubicada estratégicamente donde Danfoss tenía el proyecto alquilar una bodega; que las asambleas generales ella como representante legal, y ella y el demandante organizaban las juntas directivas para que se diera cumplimiento a aspectos legales que tenían que cumplir la organización en Colombia; preguntada quien le daba órdenes al demandante contesto: *“Yo recibo instrucciones yo recibo ordenes de un superior por encima de mí el señor Dos Santos Pereira quien maneja la región andina, y en ese orden de ideas pues yo las ejecutaba y en esa ejecución es cuando yo hago participe a Adalberto Peñaranda como representante legal que era como asesor legal de temas que implicaba evaluar y analizar para una toma de decisiones esto lo evaluábamos luego yo subía las informaciones o sea entregaba a Miguel Dos Santos la gestión que él a mí me encomendó”*; y expone otras circunstancias. Preguntado por el apoderado de la demandada de como solicitaba los servicios de asesoría externo del demandante contesto *“vía telefónica, vía email, o vía presencial de visita a la oficina”*; señala que por asistencia a junta directiva se había fijado un honorario de un salario mínimo legal vigente por eso se hacía un pago por cada celebración de junta directiva porque eso lo rezan los estatutos de la compañía.

Es decir del dicho de la testigo, se corrobora que el demandante cumplía labores de consultoría y asesoría, pero también por la descripción que efectúa la manera como se cumplían, la forma como las prestaba, desde la oficina, vía teléfono, o vía email, o por visita presencial de la testigo a la oficina del demandante, sin que se le impartiera ordenes pues la testigo solicitaba era un acompañamiento frente a situaciones que ella consideraba que necesitaba el apoyo del demandante para el debido desempeño de las labores asignadas a la

testigo, manifestaciones de la testigo que desvirtúan la presunción del artículo 24 del CST.

Y respecto a lo expresado por el representante legal de la demandada, se advierte que manifestó que el demandante figuro como suplente; que cuando abrieron la empresa en Colombia en 1995, contrataron a Gilberto Arango, quien les presentó a Peñaranda como miembro de su oficina, que fue cuando empezó los trabajos en la empresa, que el interrogado visita a la empresa mínimo una vez por año y puede ser hasta tres o cuatro veces; preguntado por las funciones que tenía el demandante en la compañía, responde que no tenía ninguna función, que simplemente contrataban como servicios profesionales de parte legal cuando necesitaban aclarar ciertas dudas, se solicitaba su soporte; que cuando no estaba Isleny Murillo y se requería la firma de un documento y él estaba en Brasil, utilizaban los poderes del señor Peñaranda para la firma en funciones legales; preguntado porque se terminó el contrato con el demandante, responde que contrataron un soporte legal y que en Brasil había reclamos de Colombia que la oficina del señor Peñaranda no estaba atendiendo al tiempo, que era difícil localizar al señor Peñaranda para soportar varios casos necesitaban en Bogotá y Cali; que cuando necesitaba un soporte legal utilizaban alguna solicitud para él para tener algún soporte o un.. en la parte legal de la compañía. Si bien de lo expresado en términos generales se desprende que el demandante prestó un servicio y en consecuencia establecer la presunción del artículo 24 del CST, en unión de otros medios de prueba, pero como se dijo anteriormente la misma fue desvirtuada al quedar claro que las labores que desarrollo el demandante fueron de manera autónoma dentro del compromiso realizado de prestar servicios en todas las

actuaciones de consultoría y asesoría legal que normalmente se presentan en la actividad desarrollada por la demandada.

Y respecto, al dicho del demandante cuando rindió interrogatorio de parte debe resaltarse que admitió que se presentó en el año de 1995 con Gilberto Arango, la propuesta de servicios profesionales, asimismo que dicho abogado falleció en el año 2006, por lo que requirió un aumento de los honorarios ya que los pactados con el otro abogado eran muy bajos, asimismo que laboraba desde su oficina, que no tuvo sede en las dependencias de la demandada, y no cumplía horario, que le fueron pagados los honorarios por los servicios como también por la asistencia a las juntas directivas, y que además no tenía exclusividad para la demandada pues desarrollaba diversas actividades, manifestaciones que tienen la connotación de confesión por favorecer a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 191 del CGP, toda vez que de ellas se evidencia la autonomía e independencia como se prestaba los servicios, e igualmente que hasta la muerte de Arango (año 2006), los servicios se presentaban de acuerdo a lo convenido por el fallecido, y fue como consecuencia de su muerte que promovió un incremento de los honorarios, siendo aceptada su propuesta.

De tal suerte con la prueba testimonial, analizada en conjunto con otros medios de pruebas y atendiendo lo preceptuado en el artículo 61 del CPTSS que consagra la libre formación del convencimiento por parte del juez, se colige como se dijo que, si bien el demandante prestó unos servicios, pero lo hizo de manera autónoma e independiente.

Por lo último no sobra señalar respecto de las sentencias citadas por la recurrente SL5007 de 2018, radicado 62168, que los supuestos facticos difieren del presente asunto, pues en dicho proceso la demandante y la demandada celebraron contrato de prestación de servicios en donde se especificaba en detalle las labores que debía desarrollar, y se discutió que la demandada contrato cooperativas de trabajo asociado, quienes le cancelaron por un periodo los salarios, que suscribió contrato de trabajo (entre el 1 de septiembre de 2009 al 31 de julio de 2010), que fue nombrada en el cargo de gerente en 14 de febrero de 2007, que estuvo subordinada a la junta directiva, que fijaron como salario una suma fija, más gastos de movilización y prima extralegal. Llegándose a concluir en dicho proceso que las funciones desarrolladas por la demandante en cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios correspondían más a una relación laboral subordinada y textualmente se indica *“... pues para poder realizar todas y cada una de las gestiones, previamente debía someterlas a consideración de la empresa, quien las autorizaba o rechazaba y, además, tenía que ejecutarlas en las oficinas de la entidad lo que evidencia su falta de autonomía. Tampoco puede dejarse de lado que Clara Josefina Barros Durán estaba compelida a prestar sus servicios de manera exclusiva a Promocosta S.A. y que tenía a su cargo el control y vigilancia de todo el personal de la empresa, así como el cumplimiento del reglamento interno de trabajo, el régimen disciplinario y de sanciones, labores características de una actividad laboral subordinada y dependiente”*. Supuestos facticos que como se dijo difieren sustancialmente de lo discutido y probado en el asunto bajo examen, pues en el presente proceso el demandante no ha suscribió contrato de prestación de servicios para cumplir las labores de gerente, sino que se presentó una oferta de servicios de consultoría y asesoría para todas las actividades normales de la demandada con otro abogado y el demandante; no estaban sometidas las actividades desarrolladas a

la aprobación de la junta directiva, no ejecutó actividades desde la sede de la empresa, no ejercía ninguna autoridad jerárquica dentro de la empresa, y como se dijo el demandante cuando solicitaba la ponderación ante el Ministerio de Trabajo para contratar personal extranjero no se relacionaba como trabajador de la demandada, y las funciones desarrolladas se enmarcan dentro de todas las actividades de consultoría y asesoría ofrecidas. En la sentencia citada se alude a la SL 8465-2015, radicado 40864, pero tampoco los supuestos facticos son similares, pues en dicho proceso se alegaba que el actor fue vinculado como representante permanente de la demanda para Colombia, que durante el tiempo que desempeñó el cargo recibió órdenes, se sometió a disposiciones y actuó conforme las autorizaciones del Consejo de administración de la demandada, situación que difiere también sustancialmente del asunto bajo examen, además en dicho proceso se concluyó que el demandante prestó servicios en tres periodos uno como independiente y dos como subordinado, dadas las circunstancias como se pactaba la prestación del servicio, siendo determinante la circunstancia que se le concedieran vacaciones, y la afiliación a la seguridad social, y en dicha providencia también se alude al Tribunal Supremo del Trabajo sentencia de 30 de junio de 1959 que publicara la Gaceta Judicial XC, 2211, 2212, 2ª parte, en donde se refiere a las labores de gerentes y altos empleados, para señalar que en cada caso, determinar si en él se dan los elementos sobre los cuales se levanta la presunción, e igualmente que dependerá *“para su establecimiento, del grado y forma como lleve a cabo sus funciones, y de la existencia de organismos jerárquicamente superiores a los cuales deba condicionarlas, y además a la vinculación personal con los resultados económicos de la empresa o negocio que se le confía”*, supuestos facticos que no se dan en el presente caso, pues

la representación que ejerció el demandante era para las actividades de consultoría y asesoría legal relacionadas con la actividad de la demandada, sin que pueda afirmarse que estuviera comprometida dicha gestión con la actividad económica de la sociedad, las ejecutaba desde su oficina, sin estar sometido ni ejercer jerarquía alguna dentro de la demandada, resaltándose que depende de las circunstancias acreditadas es que se establece la relación contractual laboral pues en el último proceso citado se observa que a pesar de cumplir el demandante el mismo cargo se determinó que un periodo fue autónomo e independiente.

Así las cosas, queda estudiados los temas objeto de apelación, por lo que se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia, y ante lo adverso de la decisión del recurso a la parte apelante, se le condenará en costas (Numeral 1°, art. 365 CGP). Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario promovido ADALBERTO PEÑARANDA PEREZ por el contrario DANFOSS S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

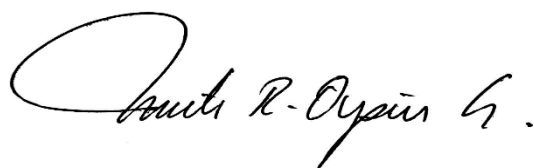
SEGUNDO COSTA, a cargo de la parte demandante; fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, conforme lo dispone el párrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria